

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-49/2016

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 3, 4, 5, 6, 10 y 11.

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

SUP-JLI-49/2016

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-49/2016

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA
LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver los autos del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave SUP-JLI-49/2016, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, por su propio Derecho y en su carácter de Asesor de Consejero Electoral de dicho Instituto, a fin de controvertir los Acuerdos de la Junta General del citado órgano administrativo electoral nacional, identificados con las claves INE/JGE111/2016 e INE/JGE112/2016, por los que se establecen las bases para otorgar una compensación al personal del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales y concurrentes, locales, extraordinarios, internas de partido y otras consultas, así como de

la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procesos electorales 2014-2015, respectivamente; y,

RESULTANDOS:

1.- Demanda.- El veintinueve de abril del año en curso, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda suscrito por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por su propio derecho y en su carácter de Asesor de Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual controvierte los Acuerdos de la Junta General del citado órgano administrativo electoral nacional, identificados con las claves INE/JGE111/2016 e INE/JGE112/2016, por los que se establecen las bases para otorgar una compensación al personal del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales y concurrentes, locales, extraordinarios, internas de partido y otras consultas, así como de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procesos electorales 2014-2015, respectivamente.

2.- Turno de expediente.- Mediante proveído de treinta de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-49/2016, con motivo del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores Instituto Nacional Electoral y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Capítulo II, del Título Sexto, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

3.- Admisión y emplazamiento.- Por auto de tres de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia y al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio laboral en cuestión, admitió a trámite la demanda promovida por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y ordenó emplazar al Instituto Nacional Electoral a fin de que dentro del plazo legalmente previsto para ello, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- Contestación y cita para audiencia.- Por auto de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral dando contestación a la demanda instaurada en su contra por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, señalando las once horas del día veintitrés de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.- Desistimiento.- Mediante escrito de veinte de mayo de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, se desistió de la vía intentada.

6.- Celebración de audiencia y suspensión de la misma.- El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, fecha y hora señalada para la verificación de la audiencia de ley, el Magistrado Instructor, a efecto de determinar lo que en Derecho procediera respecto a la solicitud formulada por el actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, de desistirse de la vía intentada, suspendió la misma.

7.- Requerimiento al actor.- Por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó requerir al actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, a fin de que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, ratificara el escrito de desistimiento que presentó el pasado veinte de mayo último, apercibido que, en caso de no comparecer, se le tendría por ratificado el desistimiento y se resolvería lo correspondiente.

El acuerdo en cuestión fue notificado al actor, personalmente, el mismo día, es decir, el veintitrés de mayo del presente año.

8.- Certificación.- Por auto de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, se sirviera informar y certificar si en el periodo comprendido del veinticuatro al veintiséis del citado mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, alguna promoción por parte de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** o de otra persona a nombre suyo, respecto del expediente al rubro citado.

Por oficio TEPJF-SGA-4537/16, de la citada fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior informó que, durante el periodo antes precisado, no se encontró anotación o registro alguno sobre recepción de comunicación, promoción o documento, por parte de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por el actor, quien aduce el carácter de Asesor de Consejero Electoral integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, éste último, órgano central del citado Instituto.

SEGUNDO.- Sobreseimiento.- El presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral debe sobreseerse, en razón del desistimiento de la vía intentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS**

PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral se establece, como principio rector del proceso jurisdiccional para dirimir conflictos laborales, el relativo a la instancia de parte agraviada, conforme al cual ese medio de impugnación sólo puede ser promovido por el servidor del Instituto Nacional Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

Por tanto, es indispensable la voluntad del interesado como requisito para que este órgano jurisdiccional electoral federal resuelva la litis planteada en el juicio, de manera que cuando esa voluntad deja de existir lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el asunto sin hacer pronunciamiento sobre las prestaciones reclamadas por el actor.

Así, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el tribunal de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

Ahora bien, es importante señalar que la doctrina distingue dos clases de desistimiento, el de la demanda y el de la acción o pretensión.

El desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales, mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía si subsiste la oportunidad

conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

Por el contrario, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

Así, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se encuentra regulado en el Libro Quinto, Título Único, que comprende los artículos del 94 al 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 94, apartado 1, inciso a) de la citada Ley General, dispone que estos conflictos serán resueltos por la Sala Superior, en los casos de controversias o diferencias entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

Por su parte, el artículo 95 del indicado ordenamiento, precisa que en lo que no contravenga el régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional Electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como en el Estatuto del Servicio Profesional Nacional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, se aplicarán en forma

supletoria y en el orden siguiente: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo; el Código Federal de Procedimientos Civiles; las Leyes de orden común; los principios generales del Derecho; y, la equidad.

En todas las disposiciones rectoras de este juicio consignadas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se menciona o alude al desistimiento, por lo que hay necesidad de acudir a las leyes supletorias, dado que dicha institución es connatural a los procesos que sólo se pueden iniciar y continuar a instancia de parte, como es el que nos ocupa.

En el artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se reconoce implícitamente al desistimiento, dado que establece una especie de caducidad a la que confiere los efectos del desistimiento de la acción y de la demanda. Lo mismo ocurre en el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 373, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el proceso caduca, entre otras causas, por desistimiento de la prosecución del juicio, y precisa que no es necesaria la aceptación de la parte demandada cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

Dentro de las leyes del orden común, el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, distingue entre el desistimiento de la demanda y el de la acción. En el primer caso, no exige el consentimiento de la contraparte, y le confiere el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la

presentación de la demanda; mientras que, en el segundo caso, no es indispensable la aceptación por el demandado y produce la extinción de la misma.

Consecuentemente, a falta de disposiciones expresas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al considerarse el desistimiento una institución procesal inmersa en la naturaleza jurídica misma de esta clase de procesos, para su regulación resultan aplicables conjunta y concatenadamente los distintos preceptos que se han citado de las leyes supletorias.

En el caso concreto, tal y como ha quedado reseñado en el capítulo de antecedentes de la presente sentencia, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por escrito manifestó, expresamente, su voluntad de **desistirse de la vía intentada** y, por acuerdo del Magistrado Instructor se determinó requerir al impetrante a efecto de que ratificara su desistimiento, apercibido de que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado el mismo.

El actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** no compareció a ratificar el escrito de desistimiento del juicio al rubro citado, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado y como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** desistió expresamente de la vía intentada, procede sobreseer en el presente juicio, cuya

demanda fue admitida mediante proveído de tres de mayo último, dejando a salvo los derechos sustantivos objeto de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en términos de lo dispuesto en el último Considerando de esta sentencia.

Notifíquese **personalmente** al actor y al Instituto Nacional Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ